

**RECURSO DE REVISIÓN:** No. 118/2015-56  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**TERCERO INTERESADO:** \*\*\*\*\*  
**POBLADO:** \*\*\*\*\*  
**MUNICIPIO:** AHUACATLÁN  
**ESTADO:** NAYARIT  
**ACCIÓN:** CONTROVERSIA POSESORIA  
**SENTENCIA RECURRIDA:** 30 DE JUNIO DEL 2014  
**JUICIO AGRARIO:** TUA 19-481/2011  
**AHORA 141/2014**  
**EMISOR:** TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DEL DISTRITO 56  
**MAGISTRADA RESOLUTORA:** LIC. MARÍA DEL CARMÉN LIZÁRRAGA  
CABANILLAS.

**MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil quince.**

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número 118/2015-56, interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, de treinta de junio de dos mil catorce, en el juicio agrario 481/2011, ahora 141/2014, correspondiente al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, relativo a la acción de controversia posesoria dentro del ejido "\*\*\*\*\*", municipio de Ahuacatlán, estado de Nayarit; y

### **R E S U L T A N D O:**

**I.** Por escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil once, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con residencia en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, \*\*\*\*\* , demandó a \*\*\*\*\* , la siguiente prestación:

***"La desocupación y entrega material de una superficie aproximada de \*\*\*\*\*. Que conforman parte de la parcela \*\*\*\*\* , amparada con el Certificado Parcelario \*\*\*\*\* , del ejido \*\*\*\*\* , municipio de Ahuacatlán, Nayarit, certificado que es expedido a mi favor por la Delegación del Registro Agrario Nacional".***

Como hechos de su demanda, en síntesis señaló que:

1. Con fecha \*\*\*\*\*, ocurrió el fallecimiento de su padre \*\*\*\*\*, acreditándolo con el acta de defunción.
2. Posteriormente, el señor \*\*\*\*\*, compareció ante el Registro Nacional Agrario para solicitar información sobre una lista de sucesión o testamento.
3. El \*\*\*\*\*, el Registro Agrario Nacional regularizó por la vía de sucesión legítima los derechos de las parcelas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, incluyendo derechos sobre tierras de uso común, ubicadas en el ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Ahuacatlán, estado de Nayarit.
4. Por lo que respecta a la parcela \*\*\*\*\*, el demandado \*\*\*\*\*, se encontraba en posesión de una superficie de \*\*\*\*\*, que en vida de su padre le concedió únicamente el uso.
5. Debido a que \*\*\*\*\*, continúa ocupando la superficie en *litis* afectando sus intereses económicos y patrimoniales, solicitó la desocupación y entrega material de la superficie de \*\*\*\*\*, que conforman parte de la parcela \*\*\*\*\*, amparada con el certificado parcelario \*\*\*\*\*, ubicada en el ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Ahuacatlán, estado de Nayarit.

**II.** Por auto de tres de junio de dos mil once, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit; con fundamento en los artículos 163, 170, 173,179, 185 y demás relativos aplicables de la Ley Agraria y del artículo 18 fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, habiéndole correspondido el número 481/2011; así mismo, se ordenó emplazar a la parte demandada para que compareciera y manifestara lo que a su interés conviniera a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo el dos de septiembre del dos mil once.

**III.** Después de diversos diferimientos, el dieciséis de marzo del dos mil doce, se celebró audiencia de ley con la presencia de las partes debidamente asesoradas, por lo que se le otorgó el uso de la voz a la parte actora quien ratificó el contenido de su demanda y las pruebas que ofreció.

Por su parte, el demandado dio contestación a la demanda instaurada en su contra, interpuso excepciones y defensas, y ofreció las pruebas de su intención; asimismo, en desahogo a la prevención que le formulara el tribunal de origen, interpuso reconvencción demandando la siguiente pretensión:

***"La prescripción positiva adquisitiva (sic) respecto de la parcela que se me reclama en la vía principal, la realizado (sic), en ejercicio de acción autónoma, en los términos del artículo 48 de la Ley Agraria, en virtud de cumplir con los requisitos marcados con el numeral antes mencionado al tener el suscrito la posesión pacífica, continua y pública que para el efecto se requiere en virtud de la misma desde el año mil novecientos ochenta y ocho."***

En esos términos se dispuso señalar fecha de audiencia para efectos de que el reconvenido estuviera en condiciones de dar contestación a la demanda.

**IV.** El veinticinco de mayo de dos mil doce, \*\*\*\*\*, por medio de su asesor legal, presentó contestación a la demanda reconvenccional ofreciendo los medios de prueba de su interés.

En esa misma fecha la Magistrada de origen fijó la *litis* del juicio en los términos siguientes:

***" a) Si ha lugar o no declarar que \*\*\*\*\* le corresponde el mejor derecho para poseer una superficie de \*\*\*\*\*, que forman parte de la parcela \*\*\*\*\*, del parcelamiento formal de \*\*\*\*\*, municipio de Ahuacatlán, Nayarit.***

***b) Como consecuencia de la pretensión anterior y de ser el caso, si ha lugar o no condenar a \*\*\*\*\* a la devolución a favor de \*\*\*\*\*, de la superficie que se reclama."***

En reconvencción, la *litis* a resolver consiste en determinar lo siguiente:

***a) Si ha operado a favor de \*\*\*\*\*, la prescripción positiva adquisitiva (sic) respecto de la superficie materia de la acción principal.***

***b) Como consecuencia de lo anterior, se declare que ha operado en contra de \*\*\*\*\*, la prescripción negativa, respecto a los derechos de la citada superficie, decretándose las medidas de cancelación registral, de documentos y expedición a los que haya lugar."***

**V.** Una vez desahogadas las etapas del procedimiento del juicio agrario, *la Aquo*, dictó sentencia el treinta de junio de dos mil catorce, de conformidad con los puntos resolutivos que se reproducen textualmente:

**"PRIMERO.- El actor en la reconvencción y demandado en el principal \*\*\*\*\* no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión de prescripción positiva respecto de la fracción parcelaria de \*\*\*\*\* (sic), motivo de la controversia, ubicada en el ejido de \*\*\*\*\* , municipio de Ahuacatlán, Nayarit; en tanto que el demandado en la reconvencción y actor en el principal \*\*\*\*\* , sí acreditó sus defensas y excepciones; con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.**

**En consecuencia, se absuelve al demandado en la reconvencción y actor en el principal \*\*\*\*\* , así como a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de antecedentes, de las prestaciones reclamadas en su contra.**

**SEGUNDO.- El actor en el principal \*\*\*\*\* , probó los elementos constitutivos de su acción restitutoria respecto de la fracción parcelaria de \*\*\*\*\* (sic), que vienen detentando el demandado \*\*\*\*\* , ubicada en el ejido de \*\*\*\*\* , municipio de Ahuacatlán, Nayarit, en tanto que el demandado \*\*\*\*\* no probó sus defensas y excepciones, con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa.**

**TERCERO.- En consecuencia, se condena al demandado \*\*\*\*\* , para que en el plazo de diez días, en forma voluntaria desocupe y entregue en favor de el (sic) actor \*\*\*\*\* la fracción parcelaria de \*\*\*\*\* , que se describe en los planos informativos elaborados por el Ingeniero \*\*\*\*\* y que obran visibles a fojas 125 a 133 de autos, con el apercebimiento que de no hacerlo así, este Tribunal con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, instruirá su formal entrega pues como ya se dijo en la parte considerativa de esta sentencia, la referida superficie pertenece al derecho agrario del actor \*\*\*\*\* , en el ejido de \*\*\*\*\* , municipio de Ahuacatlán, Nayarit.**

**CUARTO.-Notifíquese personalmente a las partes; por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, hágase la devolución de las documentales exhibidas por las partes, previa copia certificada que de las mismas se dejen agregadas en autos, practíquese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente 481/2011, como asunto totalmente concluido."**

**VI.** La resolución anterior le fue notificada a \*\*\*\*\* , parte actora en el principal y demandada en reconvencción el quince de julio de dos mil catorce, y a \*\*\*\*\* , parte demandada en el principal y parte actora en reconvencción el catorce de julio del mismo año, quien inconforme con dicho fallo, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el trece de agosto del dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, formulando sus agravios respectivos. En esa misma fecha, el Tribunal de origen recibió a trámite el recurso de revisión y ordenó dar vista a la parte contraria para que en un término de cinco días hábiles manifestara lo que a su interés conviniera.

**VII.** Por auto de veinte de agosto del año de referencia, el expediente natural fue radicado en el índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, de nueva creación con el número 141/2014, atendiendo al acuerdo 4/2014, de este Tribunal

Superior Agrario que modificó la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, y se determinó la creación, competencia territorial e inicio de funciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56.

**VIII.** El nueve de marzo de dos mil quince, se recibió en el Tribunal Superior Agrario el recurso de revisión en comento y los autos del juicio natural, por lo que mediante auto del dieciocho de marzo de dos mil quince, se tuvo admitido registrándose con el número 118/2015-56; y se turnó a la ponencia correspondiente, para efectos de que se formulara el proyecto de resolución de sentencia que sería sometido a la consideración del Pleno; razón por la que se formula al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**1.** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**2.** En relación al recurso de revisión, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de la procedencia por ser una cuestión de orden público de estudio preferente; lo anterior de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, del texto y rubro que se transcribe:

***"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario***

***únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.***

***Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.***

***Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."***

3. Atento a lo anterior conviene traer a cuenta que los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, prevén los requisitos de procedencia y admisión del recurso de revisión; en ese tenor el primero de los preceptos legales invocados, establece que este medio de impugnación, procede en contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

***"I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;***

***II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o***

***III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".***

Por su parte el artículo 199 del mismo ordenamiento legal, dispone que la revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la sentencia, bastando para su interposición un simple escrito que exprese los agravios.

Por último el artículo 200 de la ley en comento, dispone que si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos que prevé el artículo 198 del propio ordenamiento legal y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá, dándole vista a las partes, para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva.

De la interpretación sistemática del marco de referencia, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima;
- b) Que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada, y
- c) Que la sentencia reclamada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En ese tenor, en cuanto al primero de los requisitos señalados se desprende que este se satisface plenamente, puesto que de conformidad con el análisis de las constancias de autos, se conoce que el recurso de revisión fue promovido por \*\*\*\*\* , quien tiene el carácter de demandado en el principal y actor en reconvencción en el juicio agrario de origen.

En cuanto al segundo requisito de tiempo y forma de presentación de este medio de impugnación que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, de las propias constancias de autos se tiene que la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada al demandado en el principal, hoy recurrente, el catorce de julio de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión lo promovió por escrito presentado ante el tribunal del conocimiento, el trece de agosto del año en cita; de tales antecedentes se conoce que este medio de impugnación se promovió en el término de nueve días del plazo que prevé el primero de los numerales invocados, debiendo descontarse los días dos, tres, nueve y diez de agosto de dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos en los que los tribunales agrarios no laboran; así como del periodo del dieciséis al treinta y uno de julio del mismo año, por haber tenido verificativo el primer periodo vacacional oficial, todo lo cual, conduce a establecer que la revisión fue promovida en tiempo y forma, ya que la notificación surte efectos al día siguiente al en que se practica, y el término corre a partir del día siguiente al en que surte efectos, conforme a lo dispuesto en los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, los criterios jurisprudenciales que sustenta el Poder Judicial Federal, del rubro y texto que se transcribe:

**"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

**Contradicción de tesis 156/2003-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

**Tesis de jurisprudencia 23/2004.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro. Novena Época; Registro: 181858; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 23/2004; Página: 353.

**"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.** De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

***Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.***

***Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448".***

Por lo que respecta al tercer requisito de procedencia del recurso de revisión, cabe señalar que en el presente caso no se encuentra demostrado, atendiendo al contenido de la *litis* deducida por el tribunal de primer grado, de conformidad con los escritos de demanda y contestación, la que en el principal se centró en resolver si ha lugar o no declarar que \*\*\*\*\* le corresponde el mejor derecho para poseer una superficie de \*\*\*\*\*, que forman parte de la parcela \*\*\*\*\*, del ejido de \*\*\*\*\*, municipio de Ahuacatlán, Nayarit, y de ser el caso, si ha lugar o no a condenar a \*\*\*\*\* a la devolución a favor de \*\*\*\*\* de la superficie que se reclama, y en reconvención, determinar si ha operado a favor de \*\*\*\*\* la prescripción adquisitiva respecto de la superficie materia de la acción principal, por lo tanto se declare que ha operado en contra de \*\*\*\*\* la prescripción negativa, respecto a los derechos de la citada superficie, decretándose las medidas de cancelación registral de documentos y expedición a los que haya lugar.

En este orden de ideas, se desprende que la sentencia emitida en el juicio agrario 481/2011 ahora 141/2014, no se ajusta a ninguno de los supuestos que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria, ya que no se ocupó de resolver sobre cuestiones relacionadas con límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones, prevista por la fracción I del citado numeral. Tampoco se ocupó de resolver un juicio agrario en que se haya reclamado la restitución de tierras ejidales, o sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, que al efecto prevé el citado numeral en sus fracciones II y IV.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el considerando primero de la sentencia recurrida, el *Aquo* fundó su competencia en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que en ningún momento se ajusta a los casos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria para la procedencia del recurso de revisión, pues se refiere a las controversias en materia agraria entre

ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se suscitan entre éstos y los órganos de núcleo de población.

De esta manera, se desprende que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, resolvió una controversia de posesión y goce de derechos agrarios individuales. Por las razones expuestas, se advierte que las sentencias como la que ocupa nuestra atención, no son impugnables a través del recurso de revisión de que se trata, motivo por el cual resulta improcedente.

La anterior conclusión se sustenta en el siguiente criterio:

***"RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE POSESIÓN Y GOCE DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES. La competencia del Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión, así como la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra limitada exclusivamente a aquellos casos en que los tribunales unitarios pronuncien sentencia respecto de cuestiones relacionadas con límites de tierras, restitución de tierras ejidales, o nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, esto es, que se actualice alguna de las hipótesis establecidas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; de lo que se desprende que dicho medio de impugnación no procede contra sentencias en las que se hubieran resuelto cuestiones sobre posesión y goce de derechos agrarios individuales.***

***Amparo directo 3334/98. Odilón Morales López. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Ma. Guadalupe Revuelta López. Época: Novena Época. Registro: 193958***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.303 A, Página: 1069 ."***

En ese orden de ideas, al no reunirse los elementos necesarios para la procedencia del medio de impugnación interpuesto, en específico al no actualizarse en particular ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 198 de la Ley Agraria, se determina que el recurso de revisión que nos ocupa resulta improcedente.

4. No es obstáculo a la determinación alcanzada para declarar la improcedencia del recurso de revisión, el aspecto material consistente en que mediante acuerdo suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, de dieciocho de marzo de dos mil quince, se haya admitido el recurso de revisión, toda vez que dicho proveído constituye un simple acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior, decidir sobre los requisitos de admisibilidad, procedencia

y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resultan aplicables por analogía, las tesis de jurisprudencia siguiente:

***"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente."***

***Octava Época; No. de Registro: 394,401; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 445; Página: 296."***

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las causas señaladas en la parte considerativa de esta sentencia, se determina que es improcedente el recurso de revisión número 118/2015-56, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia emitida el treinta de junio de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, ahora Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, en el juicio agrario 481/2011, ahora 141/2014, relativo a la acción de controversia posesoria.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, lo anterior de conformidad con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de agosto de dos mil catorce, por medio del cual se acordó la creación y entrada en funciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con competencia territorial de los asuntos del municipio de Ahuacatlán, estado de Nayarit.

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.** Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA      MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-